



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.3666/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000326419**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Karime Guadalupe Jacales Loredo.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta de agosto de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0419000326419**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“...Del periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2019:

- 1. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Preservación del medio ambiente y protección ecológica por año y delegación / alcaldía?*
- 2. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Construcciones y Edificaciones por año y delegación/alcaldía?*
- 3. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Establecimientos Mercantiles por año y delegación / alcaldía?*
- 4. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Estacionamientos Públicos por año y delegación / alcaldía?*
- 5. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Mercados y abasto ecológica por año y delegación / alcaldía?*
- 6. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Protección Civil por año y delegación / alcaldía?*
- 7. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por año delegación / alcaldía?*
- 8. ¿Cuántas verificaciones han ordenado en materia de Preservación del medio ambiente y protección ecológica por año y delegación / alcaldía?*
- 9. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Uso de suelo por año y delegación / alcaldía?*
- 10. ¿Cuántas verificaciones les han ordenado en materia de Construcciones y Edificaciones por año?*
- 11. ¿Cuántas verificaciones les han ordenado en materia de Establecimientos Mercantiles por año?*
- 12. ¿Cuántas verificaciones les han ordenado en materia de Estacionamientos Públicos por año?*
- 13. ¿Cuántas verificaciones les han ordenado en materia de Mercados y abasto ecológica por año?*
- 14. ¿Cuántas verificaciones les han ordenado en materia de Protección Civil por año?*
- 15. ¿Cuántas verificaciones les han ordenado en materia de Protección Ecológica por año?*
- 16. ¿Cuántas verificaciones les han ordenado en materia de Uso de suelo por año?*
- 17. ¿Cuántas suspensiones ejecutaron en materia de Preservación del medio ambiente y protección ecológica por año y delegación / alcaldía?*

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

- 18. ¿Cuántas suspensiones ejecutaron en materia de Desarrollo Urbano Y Uso de Suelo por año y delegación / alcaldía?
- 19. ¿Cuántas clausuras ejecutaron en materia de Preservación del medio ambiente y protección ecológica por año y delegación / alcaldía?
- 20. ¿Cuántas clausuras ejecutaron en materia de Desarrollo Urbano Y Uso de Suelo por año y delegación / alcaldía?

Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:

- 1. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por año?
- 2. ¿Cuántas verificaciones les han ordenado en materia de Protección Ecológica por año?...” (Sic).

1.2 Respuesta. El doce de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **ABJ/CGS/SIPDP/UDT/4736/2019** de fecha once de septiembre el cual en lo que nos interesa señala:

*“...La **Unidad de Control y Seguimiento** envía el oficio no. DGAJG/SA/JUDCYS/15265/19, la **Dirección de Verificación** envía el oficio no. DGAJG/DV/15133/19, **Dirección Ejecutiva de Protección Civil** envía el oficio no. DEPC/3003/2019, así como la **Dirección de Desarrollo Urbano** envía el oficio no. DDU/2019/2554 mismos que se adjuntan para mayor referencia...”*

Oficio: DGAJG/SA/JUDCYS/15265/19

*“...Siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y en atención a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4503/19**, donde requiere dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con número de folio **04190000326419**, me permito informarle que la Dirección de Verificación atendió la petición de merito*

*Se adjunta copia del oficio **DGAJG/DV/15133/2019**, signado por Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Directora de Verificación, lo anterior para los fines que considere pertinentes....”*

Oficio: DGAJG/DV/15133/19

“...Al respecto, en relación a los incisos 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,14,16,18 y 20 le informo:

VERIFICACIONES EJECUTADAS					
AÑO MATERIA	2015	2016	2017	2018	2019
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS	498	448	393	242	335

MERCADO Y ABASTO	14	62	82	25	10
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	482	308	387	295	433

ORDENADAS

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS	897	688	537	360	476
MERCADOS Y ABASTO	15	72	85	78	11
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	754	622	585	716	604

SUSPENSIONES EJECUTADAS

AÑO MATERIA	2015	2016	2017	2018	2019
DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO	0	0	0	0	1

CLAUSURAS EJECUTADAS

DESARROLLLO URBANO Y USO DE SUELO	0	0	0	4	9
--	---	---	---	---	---

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables ordenes...

Oficio: DEPC/3003/2019

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 194, 2018 y 212 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número **BJ/CGG/SIPDP/UDT/4652/2019**, recibido en esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, el día 09 de septiembre de 2019, relacionado con la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 0419000326419:*

[Inserta solicitud]

Al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201, 203 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que esta Dirección Ejecutiva de Protección Civil a mi cargo, referente a las interrogantes del 1 al 20, bajo las atribuciones que tiene conforme a la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y Reglamento de la Ley de gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad

de México, **no ejecuta ni ordena verificaciones y de igual forma no realiza clausuras; por lo que solicito dirija su petición a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno...**"

Oficio: DDU/2019/2554

"...Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/4514/19**, respecto a la petición con folio 0419000326419, la cual versa de la siguiente manera:

[Cita solicitud]

En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y respecto a lo relacionado con los **numerales 1 al 20, así como 1 y 2**, referidos por el ciudadano en su solicitud inicial, se informa que, esta Autoridad considera que lo requerido son atribuciones básicas de diversas autoridades y Unidades Administrativas competentes, por lo que, con base en el artículo 200 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el propósito de mejor proveer y dar certeza jurídica, se sugiere al peticionario dirigir su solicitud a las siguientes autoridades:

a) Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez

Lo anterior con fundamento en el Manual Administrativo del órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, con registro **MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116**, en el que se establecen sus funciones, atribuciones y objetivos, señalando entre otros, el dirigir la emisión de las ordenes de verificación, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, y a través de la Coordinación de Verificación, llevar a cabo la función de administrar la información de las diligencias ejecutadas contando con un registro de los antecedentes de visita de verificación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 124, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública. Así mismo entre sus atribuciones están las de asegurar que los procedimientos administrativos derivados de visitas de verificación a establecimientos mercantiles, mercados y obras, se encuentre apegados a la normatividad aplicable con el fin de contribuir al bien común de la comunidad juarense y de las personas que convergen en esta demarcación; y a través de la Dirección de Gobierno evaluar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los **estacionamientos públicos, funcionamiento de los establecimientos mercantiles**; dentro de las funciones de la Dirección referida, se establecen el vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, con base en el Artículo 137, numeral I, II y III del reglamento Interior de la Administración Pública, en el que señalan las atribuciones de la referida Dirección, que a la letra dice:

[Cita artículo 124, fracciones V, IX, X y artículo 137 fracciones I, II y III]

b) Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez

Establecimiento que tiene como misión brindar alternativas y programas para la promoción de medidas de prevención del delito, cultura de legalidad y protección civil, que proporcionen

a la comunidad herramientas para difundir acciones en beneficio de la demarcación, así mismo, planear, formular, implementar y vigilar estrategias y acciones de seguridad pública, determinar las acciones encaminadas a proteger y prevenir la integridad de quienes habitan y transitan en la demarcación, implementar acciones preventivas que permitan la mitigación de riesgos en materia de protección civil y minimizar los efectos de riesgo y vulnerabilidad; entre otros objetivos lo anterior de conformidad con el artículo 139 del Reglamento de Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así mismo con fundamento en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116.

c) Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT)

Estableciendo que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, que tiene como objetivo la defensa de los derechos a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, lo anterior de conformidad con el Artículo 5 de la Ley Orgánica de la PAOT y su reglamento.

d) Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)

Al respecto se informa que, dicho instituto tiene competencia de emitir órdenes de verificación administrativa, en materia de Desarrollo Urbano, conforme a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México vigente, publicada en la gaceta Oficial de esta Ciudad el día 12 de junio de 2019y, dicho Instituto tuvo competencia en materia de Uso de Suelo, conforme al Artículo 6, fracción I, artículo 7, apartado A, Fracción I, inciso d), fracción II, y artículo 29 fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación anterior a la publicación de la versión vigente a esta fecha.

e) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)

Se hace de su conocimiento que el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, es la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, (SEDUVI), que expidió y cuenta con la información de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos; lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del distrito Federal (ahora Ciudad de México); por lo que esta Autoridad sugiere al peticionario dirigir su solicitud a la Secretaría en mención....”

1.3 Recurso de revisión. El doce de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...Queja a Oficio DDU/2019/2554, de fecha 3 de septiembre de 2019, donde la respuesta a solicitud de información 0419000326419:

*En primer lugar, me permito aclarar que las respuestas emitidas con números de oficio **DEPC/3003/2019, DGAJG/DV/15133/19** no son motivo de la presente queja, al contrario, debería existir un mecanismo de felicitación para la respuesta emitida por la Dirección de Verificación.*

En segundo lugar, hágase notar que la respuesta emitida con oficio DDU/2019/2454, presenta información incorrecta que induce al ciudadano a la confusión.

Al respecto, el sujeto obligado cita los artículos 124 y 137 del Reglamento Interior de la Administración Pública... ¿? (Sic) [El sombreado es edición del quejoso]; donde no se aclara a quien perteneciera dicho reglamento para consulta.

Siguiendo la lógica de la información otorgada, se consultó el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, encontrándose efectivamente, los artículos señalados.

Sin embargo, el mencionado Reglamento fue abrogado el 24 de enero del año en curso según versa el artículo tercero transitorio, con lo cual no es normativa vigente aplicable a la materia.

Así mismo, se menciona un manual administrativo (MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116), publicado el 4 de agosto de 2016, el cual tampoco mantiene vigencia conforme a lo estipulado en el quinto transitorio del 12 de octubre de 2018 en la ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y numeral Séptimo inciso a) y Decimo fracción I, inciso a), del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, los funcionarios públicos deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones ejercer su cargo. ..”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³, en materia de transparencia.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

³Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3666/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El quince de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió vía la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0895/2019** de fecha catorce de octubre, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

“...En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 18 de septiembre de 2019, notificado a este Sujeto Obligado vía correo electrónico el día 04 de octubre del mismo año, me permito formular alegatos en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.3666/2019, interpuesto por ANTISTENES DE ATENAS;

*Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **0419000326419**, siendo las siguientes:*

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000326419, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.

2 Copia simple del formato de "Acuse de Información vía INFOMEX" obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000326419.

3 Oficio DGODSU/1757/2019 emitido por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía por medio de la cual formula alegatos y reitera el contenido del oficio DDU/2019/2554.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DGODSU/1757/2019, mediante el cual reitera su respuesta en el oficio DDU/2019/2554, informando que se proporcionó respuesta a la solicitud inicial del ahora recurrente, asimismo resalta que la Dirección de Desarrollo Urbano, no ejecuta ni ordena verificaciones y de igual forma no realiza clausuras, siendo así la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno la que cuenta con esas atribuciones, por lo anterior, dicha unidad administrativa emite respuesta en atención a la

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el cuatro de octubre.

solicitud de acceso a la información pública de mérito; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Cita artículo]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

OFICIO: DGODSU/1757/2019

Al respecto se comunica que, a efecto de que usted informe al Instituto de que la atención proporcionada, se realizó en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, y para dar cumplimiento en vía de ALEGATOS de acuerdo a lo ordenado en el Acuerdo emitido por el Instituto, y en atención al ÚNICO AGRAVIO señalado por el ahora recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que señala:

[Cita agravio]

*Por lo anterior, y derivado del análisis del agravio expresado por el ahora recurrente, se puede observar que se atendió cabalmente la solicitud de información, proporcionando la atención debida a cada uno de los numerales por parte las Unidades Administrativas competentes, siendo así, que se dio cumplimiento al deber del Sujeto Obligado de atender la solicitud de información. Cabe resaltar que, las respuestas emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, no tienen la finalidad de confundir al solicitante, sino al contrario, el objetivo de esta autoridad es dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, siendo así que, esta autoridad siempre actúa con el **propósito de mejor proveer, informar, orientar y generar certeza jurídica a los solicitantes**, tal y como es el caso que nos ocupa, en donde la intención de esta Unidad Administrativa, es orientar, sugerir e informar al ciudadano, respecto de los Sujetos Obligados competentes a los cuales puede acudir, para obtener un pronunciamiento respecto de la información de su interés, en ese orden de ideas, se destaca que el propósito de esta autoridad en el oficio DDU/2019/2554, mediante el cual se proporcionó respuesta a la solicitud inicial del ahora recurrente, ha sido la de mejor proveer y JAMÁS la intención de confundir al ciudadano, tal y como lo expresa de manera subjetiva.*

En ese orden de ideas, es de resaltar que, la Dirección de Desarrollo Urbano, no ejecuta ni ordena verificaciones y de igual forma no realiza clausuras; por lo que se reitera que lo solicitado por el petionario, ahora recurrente, son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como de las diversas autoridades enunciadas en el oficio de respuesta inicial, lo anterior con fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 05 de febrero de 2017 y su última reforma del 26 de julio de 2019, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de mayo de 2018 y su última reforma, del 12 de julio de 2019, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de enero de 2019, y su última reforma del 09 de septiembre de 2019; y demás

normatividad aplicable. Así mismo, y con el propósito de mejor proveer, la normatividad citada, así como la aplicable, se podrá consultar en la página web de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México www.consejeria.cdmx.gob.mx.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, 199, 200, 201, 203, 206, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de ALEGATOS, el presente Oficio, de acuerdo con lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y, asimismo, a efecto de que se sirva informar al Instituto, para esos efectos y se solicite...(...)

2.4. Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El treinta de octubre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y se declaró precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3666/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4



fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

- ***La indebida fundamentación y motivación.***
- ***Debió utilizar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México y Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con base en lo solicitado remitir a la SEDEMA.***

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente *no ofreció pruebas*.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

- *Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000326419, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.*
- *Copia simple del formato de "Acuse de Información vía INFOMEX" obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000326419.*

- Oficio DGODSU/1757/2019 emitido por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía por medio de la cual formula alegatos y reitera el contenido del oficio DDU/2019/2554.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
ALCALDÍAS

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia **de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.**

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

CAPÍTULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS
COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS
AUTORIDADES

Artículo 42. *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan **en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.** Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

Artículo 51. *Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente*



el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia protección ecológica.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- *Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.*

Artículo 14.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:*

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;**
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y**
- c) Construcciones y Edificaciones;**
- d) Desarrollo Urbano;**
- e) Espectáculos Públicos;**
- f) Establecimientos Mercantiles;**
- g) Estacionamientos Públicos;**
- h) Mercados y abasto;**
- i) Protección Civil;**
- j) Protección de no fumadores;**
- k) Protección Ecológica;**
- l) Servicios de alojamiento, y**
- m) Uso de suelo;**
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.**

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* tiene a su cargo entre otras funciones las de **ordenar, verificar, clausurar y suspender dichos establecimientos**, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa si bien es cierto se encuentra facultada para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, no es la única que se encuentra en plenas facultades para ello.



III. Caso Concreto

Por lo anterior, es importante destacar que la solicitud de información del recurrente que realizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre las verificaciones *ordenadas y verificadas* respecto del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019, en las siguientes materias:

- Preservación del Medio ambiente
- Protección ecológica
- Construcciones y Edificaciones
- Establecimientos Mercantiles
- Estacionamientos Públicos
- Mercados y Abasto
- Protección Civil
- Uso de Suelo
- Desarrollo Urbano

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Verificación, proporcionó la información como obra en sus archivos, respecto del periodo comprendido del año 2015 al 2019, concentrando la información solicitada de la siguiente manera:

“...Al respecto, en relación a los incisos 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,14,16,18 y 20 le informo:

VERIFICACIONES EJECUTADAS					
AÑO MATERIA	2015	2016	2017	2018	2019
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS	498	448	393	242	335
MERCADO Y ABASTO	14	62	82	25	10

CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	482	308	387	295	433
---------------------------------------	-----	-----	-----	-----	-----

ORDENADAS

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS	897	688	537	360	476
MERCADOS Y ABASTO	15	72	85	78	11
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	754	622	585	716	604

SUSPENSIONES EJECUTADAS

AÑO MATERIA	2015	2016	2017	2018	2019
DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO	0	0	0	0	1

CLAUSURAS EJECUTADAS

DESARROLLLO URBANO Y USO DE SUELO	0	0	0	4	9
--	---	---	---	---	---

Del cuadro anterior se puede deducir, que la Directora de Verificación se pronunció en las materias de su competencia, excluyendo las materias de Preservación del Medio Ambiente y de Protección Ecológica.

Ahora bien, el recurrente respecto a esta información que el Sujeto Obligado le proporciona en el cuadro, reitera en su inconformidad que este no es motivo de la presente queja, por tanto queda fuera de los agravios.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo

siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia** entendiendo esta como la concordancia que debe existir entre la petición del recurrente y la respuesta, lo que se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud por parte de los peticionarios.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

A continuación, se procedente entrar al estudio conjunto del agravio que proviene del oficio DDU/2019/2254, es así como este agravio es encaminado a la indebida fundamentación así como la falta de respuesta para los temas faltantes en la solicitud, ya que de acuerdo a lo previsto en los artículos 32, fracción VIII, 42, fracción II y 51 de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México, 14 apartado B, fracción I, II, III y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal,

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

las Alcaldías tiene dentro de sus atribuciones el vigilar y realizar visitas de verificación administrativa, por lo que está obligado a sistematizar, actualizar y ofrecer a manera de indicadores la información solicitada.

Asimismo, el Director de Desarrollo Urbano en el oficio que nos refiere los agravios, señalo fundamentación derogada, por tanto es información incorrecta. Al respecto es importante señalar que la información de interés del recurrente, tal y como lo señaló al exponer sus agravios es información que compete a las Alcaldías en su calidad de autoridad verificadora de acuerdo a lo previsto en los artículos 32, fracción VIII, 42, fracción II, y 51 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y los artículos 2 y 14 apartado B, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, los cuales disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia **de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.**

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

CAPÍTULO VIII

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS
COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES**

....

Artículo 51. Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia protección ecológica.



LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:*

....

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;**
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y**
- c) Construcciones y Edificaciones;**
- d) Desarrollo Urbano;**
- e) Espectáculos Públicos;**
- f) Establecimientos Mercantiles;**
- g) Estacionamientos Públicos;**
- h) Mercados y abasto;**
- i) Protección Civil;**
- j) Protección de no fumadores;**
- k) Protección Ecológica;**
- l) Servicios de alojamiento, y**
- m) Uso de suelo;**
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.**

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

...

De la normatividad antes citada, se desprende que las Alcaldías son autoridades competentes para ordenar, vigilar, verificar administrativamente y aplicar sanciones en las siguientes materias:

- Protección Ecológica;

Y de manera Coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades,

en materia de:

- Medio Ambiente
- Uso de Suelo

Sin embargo, esta información contraria a lo señalado por el recurrente no encuadra en el supuesto señalado en el artículo 121 fracción LII, de la Ley de Transparencia, ya que este claramente especifica lo siguiente:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda*

LII. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.;*

No obstante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado únicamente entregará la información con la que cuente en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, el Sujeto Obligado, si puede pronunciarse pero únicamente dentro de sus posibilidades y entregar la información como obre en los archivos de las unidades administrativas competentes.

Del análisis realizado a la respuesta impugnada se observó que este si entregó parte de la información solicitada, por medio de un cuadro en el cual detallo las verificaciones que ejecuto, ordeno en materia de construcciones y edificaciones, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos y desarrollo urbano y uso de suelo, así como las clausuras, en el periodo requerido por el recurrente en su solicitud de información, es



decir del primero de enero del año dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

Sin embargo, del cuadro antes descrito como del oficio de respuesta, se observa que la Alcaldía, no hizo referencia alguna, respecto a si ha impuesto o no, clausuras en materia de preservación ecológica, protección ecológica y uso de suelo, que fueron requeridas en la solicitud de información.

En consecuencia, a pesar de que se giraron instrucciones a las áreas competentes para el desahogo de la petición, es claro que el Sujeto Obligado, no atendió de manera completa la solicitud de información al no pronunciarse respecto de todas las materias de visitas de verificación que fueron requeridas y en segundo no realizó las aclaraciones correspondientes, con las cuales pretenda justificar la falta de entrega de la información en dichas materias, solo adjunto los oficios recibidos con la información mal fundamentada, esto en razón de su incompetencia, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer referencia el contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo antes citado, al no realizar las gestiones suficientes para garantizar la entrega de la información, y pronunciarse respecto si ha impuesto clausuras en materias de preservación del medio ambiente y protección ecológica, que fueron requeridas en la solicitud de información, vulnerando los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de búsqueda de información exhaustiva a las Unidades Administrativas competentes, para efectos de que se pronuncie respecto a los puntos resolutiveos que no se atendieron en las materias antes mencionadas, que fueron requeridas en la solicitud de información, haciendo las aclaraciones que haya lugar.

Por lo anterior, es factible concluir que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a lo principio de exhaustividad, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben de pronunciarse respecto a cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, y ordenarle emita una nueva en la que:

- En términos de lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remita la solicitud a la Secretaria de Medio Ambiente y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para efectos de que se pronuncie respecto a los numerales faltantes, (1, 7, 8, 15, y 17 y 19 así como 1 y 2) que fueron requeridas en la solicitud de información, y en su caso realice las aclaraciones correspondientes a las que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.



IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO